



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Cámara de casación:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, domicilio electrónico: [REDACTED]; [REDACTED], en los autos FMZ [REDACTED]/2013/TO1/2/CFC1 del registro de la Sala I, caratulada "Legajo N° 2 - IMPUTADO: C [REDACTED] S [REDACTED], R [REDACTED] D [REDACTED] Y OTROS/LEGAJO DE CASACION", me presento y digo:

I.- Que vengo por el presente a emitir la opinión de este Ministerio Público Fiscal, dentro de los diez días de oficina, sobre el recurso de casación interpuesto por la defensa de R [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED] S [REDACTED] y N [REDACTED] O [REDACTED] F [REDACTED] contra la resolución dictada el 13/5/2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza. Allí, resolvió no hacer lugar a los planteos de: a) extinción de acción penal por prescripción; b) inconstitucionalidad del artículo 67, segundo párrafo del Código Penal; y c) insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable, formulados por la defensa.

II.- Antecedentes:

Esta causa inició producto de una denuncia formulada por quien fuera, al momento de los hechos, el Jefe de la División de Aduana de Mendoza. Allí, se denunció un hecho sucedido la madrugada del 21/4/2013 en el Puesto de Control Integrado Fronterizo "Los Horcones", ubicado en la Ruta Nacional N°7 y cercano a la frontera con la República de Chile. Esa noche, los agentes aduaneros C [REDACTED] y F [REDACTED] -entre otros- estaban de servicio. Pasada la medianoche, un ómnibus de la empresa "El Rápido S.R.L.", proveniente del país trasandino, ingresó al complejo "Los Horcones". R [REDACTED] B [REDACTED], Jefa de la Sección esa noche, encomendó a los aquí imputados la tarea de revisar el colectivo. En un primer momento, dio la impresión de que los agentes habían realizado la tarea encomendada. Entonces, luego de ello, el colectivo continuó su camino por la Ruta

Nacional N° 7. Avanzó aproximadamente setenta kilómetros, hasta arribar a un nuevo puesto de control aduanero, denominado Sección "GR" del Área de Control Integrado (ACI), ubicado en la localidad de Uspallata, provincia de Mendoza. Los agentes aduaneros de esa Sección, al revisar el vehículo, hallaron una gran cantidad de mercadería nueva y de origen extranjero, en posible infracción a la ley 22.415.

Entonces, desde esa Sección se comunicaron con el Puesto de Control Integrado Fronterizo "Los Horcones", a fin de consultar si allí habían revisado el vehículo en cuestión y, en caso de haberlo hecho y de haber encontrado mercadería, si habían realizado el aforo correspondiente.

Quien atendió ese llamado telefónico fue R [REDACTED] B [REDACTED] quien inmediatamente consultó a C [REDACTED] si habían cumplido con la tarea encomendada unas horas antes. Este respondió afirmativamente, a lo que su Jefa respondió que eso no era cierto porque el colectivo contenía, a simple vista, una gran cantidad de mercadería nueva y de origen extranjero. Esto derivó en la denuncia mencionada más arriba y la posterior formalización del expediente judicial.

El 11/9/2014 el magistrado a cargo del Juzgado Federal N°1 de Mendoza dictó el procesamiento sin prisión preventiva de C [REDACTED] S [REDACTED] y F [REDACTED], por considerarlos autores del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal. Específicamente, por no ejecutar las órdenes de su superior jerárquico e incumplir con su labor.

Las defensas apelaron el auto de procesamiento y en noviembre de 2015 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza rechazó los recursos de apelación y confirmó los procesamientos.

En abril de 2016 el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante -AFIP (hoy ARCA)- presentaron sus respectivos requerimientos de elevación a juicio.

En agosto de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza dispuso la citación de las partes a juicio, conforme



artículo 354 CPPN. Mientras que la fiscalía y la querrela ofrecieron prueba, la defensa solicitó se suspenda el plazo previsto en dicho artículo debido a que no contaba con la totalidad de las copias del expediente. El 24/10/2016 el Tribunal concedió la suspensión del plazo y luego, en noviembre de 2016, la defensa ofreció prueba, pero además planteó una excepción de falta de acción por prescripción.

En agosto de 2018 la parte querellante, atento a la proximidad del vencimiento del plazo de prescripción de la acción penal, solicitó al Tribunal que fije fecha de debate. Pero esto nunca ocurrió (aún hoy, 6/8/2025).

Al día siguiente, el Tribunal difirió el tratamiento del planteo de excepción de falta de acción incoado por la defensa en 2016 para cuando se lleve a cabo la audiencia de debate y, por otro lado, denegó la producción de dos medios de prueba ofrecidos por la defensa. Esto último provocó que la defensa presentase un recurso de reposición, el cual fuera rechazado por el TOF el 24/9/2018.

En mayo de 2019 la defensa volvió a instar el sobreseimiento de C [REDACTED] S [REDACTED] por prescripción de la acción penal.

El 22/12/2022 el TOF dispuso lo siguiente: “En atención al estado de las presentes actuaciones y de conformidad con lo reglado por la CFCP en la Ac. n° 2/2022 (...), fijase la audiencia para el próximo **día 13 de febrero del año 2023, a las 9:30 horas**, a fin de permitir a las partes la proposición de acuerdos probatorios y la solicitud de aplicación de criterios de oportunidad, en caso de corresponder (...).” (el destacado pertenece al original).

El 13/2/2023 se llevó a cabo la audiencia mencionada arriba. Las partes no llegaron a ningún tipo de acuerdo; y la defensa volvió a plantear la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo de ley y por haberse violado la garantía constitucional de ser juzgado en plazo razonable. Además, planteó la inconstitucionalidad del artículo 67, segundo párrafo del Código Penal.

El 14/6/2023 el Tribunal corrió vista a las demás partes del planteo de prescripción de la acción formulado por la defensa.

Ese mismo mes las partes acusadoras evacuaron dichas vistas.

El 20/5/2025 el Tribunal Oral resolvió rechazar los planteos de la defensa. Es contra esta última resolución que la defensa interpuso el recurso de casación ahora en estudio. En resumen, la defensa tildó de arbitraria la resolución del TOF, reiteró sus planteos de prescripción de la acción penal y sostuvo que se interpretó erróneamente el artículo 67, segundo párrafo del Código Penal.

III.- Realizada la reseña anterior, corresponde recordar que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable es abierta, genérica o indeterminada y difícil de precisar. Por ello, es difícil encontrar precisiones sobre sus aspectos generales en la doctrina y jurisprudencia, y debemos atenernos a una gran casuística de su aplicación en casos particulares. Del análisis de los casos particulares se desprenden las formulaciones teóricas o precedentes de los tribunales constitucionales o internacionales de derechos humanos. Ello se debe a que no ha tenido expresa recepción legislativa en los ordenamientos procesales, a diferencia de lo ocurrido con el derecho a obtener la libertad provisoria y límites de la prisión preventiva en plazos que se encuentran reglamentados.

Me remitiré entonces a las pautas que ha ido delineando la Corte Suprema para su aplicación. Veamos:

a. Sostuvo la Corte en varias oportunidades que dicha garantía se halla, en principio, salvaguardada por el instituto de la prescripción. En efecto, sostuvo que *“El instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, excepción que constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable”* (Fallos: 301:197 y 322:360).



b. La Corte efectuó excepciones a este principio, es decir, a los límites impuestos por el instituto de la prescripción, cuando el tiempo que llevaba la causa en trámite excedía lo razonable (Fallos: 300:1102, 322:360 y 323:982).

c. Asimismo, aclaró que la razonabilidad del plazo dependía de diversas circunstancias propias de cada caso concreto. De este modo, *“La propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años...”* (Ver dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en la causa A. 2554. XL; RHE *“Acerbo, Néstor Horacio s/contrabando -causa N° 51.221”*, Fallos: 330:3640 y 322:360 *“Kipperband”*, y 327:327 *“Barra”*).

d. La Corte marcó ciertas pautas que deben tomarse en cuenta para medir la razonabilidad del plazo de duración de una causa, las cuales fueron tomadas de diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*“Genie Lacayo”* y *“Suarez Rosero”*, entre otros). Ellas son: 1) la complejidad del caso (Fallos: 331:2319 *“Santander”*, *“Oliva Gerli”*, Fallos: 333:2987 *“Barroso”* Fallos: 333:1639 *“Bobadilla”* Fallos 332:2604, entre muchos otros); 2) la actividad procesal del interesado (Fallos: 302:1333); y 3) la conducta de las autoridades judiciales (Fallos: 304:1792).

e. Recientemente la Corte ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (Fallos: 344:1930 y 344:378).

Expuesta sucintamente la doctrina aplicable, estamos en condiciones de analizar el presente caso.

Desde diciembre de 2016 la presente causa se encuentra en condiciones de ser sometida a debate. El tribunal oral en el mes de agosto

de ese año realizó la citación a juicio. Y fue en noviembre, también de ese año, cuando la defensa, por primera vez, introdujo un planteo de prescripción por insubsistencia de acción penal.

El expediente estuvo paralizado casi dos años, sin verificarse en las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 ningún tipo de justificación de tal parálisis. Fue la parte querellante en agosto de 2018 la que reactivó el expediente, al solicitar se fije fecha de debate. Ante ese pedido, nada dijo el Tribunal, pero sí se refirió al planteo de prescripción de la acción incoado por la defensa en 2016; únicamente para diferir su tratamiento al momento de celebración del debate oral.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la resolución recurrida el tribunal no brindó ninguna razón plausible sobre las constantes demoras y dilaciones indebidas a la hora de tratar y resolver planteos de las partes, así como de impulsar el expediente y concretar la realización del juicio oral y público. A modo de ejemplo, no se explica por qué, desde las contestaciones de vista del MPF y querrela de junio 2023 sobre el planteo de prescripción de la acción, hasta el rechazo de dicho planteo, transcurrieron casi dos años (mayo 2025). En esa resolución, la aquí impugnada por la defensa, se limitó a mencionar la actividad procesal desplegada por las partes y luego, con un excesivo rigor formal, se apoyó en la letra del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal para sostener la vigencia de la acción penal. Cerró diciendo en forma genérica: “(...) la actividad procesal desplegada se contrapone a las dilaciones indebidas que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como requisito para la declaración de insubsistencia de la acción pretendida por la defensa técnica. Tampoco se verifican extremos que conduzcan a sostener que el tiempo transcurrido podría hacer más difícil el conocimiento de la verdad.”.

En definitiva, observo que el Tribunal demoró ocho años y medio en resolver un planteo de prescripción de la acción penal, el cual además había sido reiterado por la defensa dos veces más, en 2018 y



2023, respectivamente. También detecto lo innecesario de fijar una audiencia con todas las partes presentes para febrero de 2023, a los fines del artículo 22 CPPF. Ello, pues los hechos traídos a juicio datan de 2013 y en doce años en que estuvo abierto el expediente jamás las partes mostraron una mínima intención en resolver el pleito de alguna otra forma alternativa al juicio. A ello se suma que los imputados revisten (revestían, mejor dicho, en el caso de C [REDACTED], pues ya lleva años jubilado y retirado de la función pública) la calidad de funcionarios públicos, lo cual les impide el acceso a la mayoría (sino a todos) de los métodos alternativos de resolución de conflicto previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Y tampoco se explica por qué aún no se ha fijado fecha para la realización del juicio oral.

Es claro que la desidia de los magistrados actuantes en el trámite de la presente, no puede ni debe computarse sobre las espaldas de los imputados que continuaron sometidos al proceso penal durante más de doce años sin impulso alguno.

Es necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“la mera prolongación del proceso no torna automáticamente aplicable la solución del citado precedente (se refiere al caso “Mattei”), sino que es necesario además que se demuestre la irrazonabilidad de esa prolongación” (in re: Fallos: 312:552);* circunstancia que, cómo se puede observar, se corrobora en el presente caso con la existencia injustificada de lo que la Corte llama *“tiempos muertos” (Fallos: 344:1930 y 344:378).*

En conclusión, más allá de si la acción penal se encuentra prescripta o no, en razón de la suspensión de su curso establecida en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, considero que, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales señalados, ha existido en este caso una afectación al derecho de los imputados de ser juzgados en un plazo razonable, que tiene jerarquía superior a la ley sustantiva (art. 18 CN y art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Y ello así, toda vez que han transcurrido más de doce años desde la denuncia realizada, sin que se haya realizado siquiera el juicio oral que determine la

situación procesal de los imputados, situación que resulta atribuible únicamente a la demora irrazonable del tribunal en llevarlo a cabo. Y cabe decir que los hechos investigados no revisten una especial complejidad y no surge del expediente que la actividad procesal de las partes haya generado dilaciones a ellas atribuibles. Por esta razón, considero que debe declararse extinguida la acción penal seguida contra los imputados en esta causa.

IV.- Solicito que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de C [REDACTED] S [REDACTED] y F [REDACTED] y, sin reenvío, se declare extinguida la acción penal por violación a la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable.

Fiscalía N° 4, 6 de agosto de 2025.

FPM.-

Javier Augusto De Luca
Fiscal General